

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA A APLICAR EN SU INTEGRACIÓN.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. Con fecha 10 de junio de 2017 fue reformada la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, habiéndose reformado los artículos 102 BIS y 102 TER, referentes a la integración de organismos de participación ciudadana.
- VII. El 13 de septiembre de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fueron emitidos los Lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y

objetividad los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, contenidos en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana; de conformidad con los artículos 102 BIS y 102 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.

IX. El 05 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.^{LI}

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

X. Con fecha 15 de octubre del año 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de



los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año 2020.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución.
2. El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la Constitución Federal dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Así mismo, los artículos 116, párrafo segundo, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), disponen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
4. El artículo 98 de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y

municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

6. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
7. El artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DEL FUNDAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

8. De conformidad con lo establecido por el propio artículo 44, fracción, fracción IV, inciso h) de la Ley Electoral del estado, el Consejo tiene la atribución de proporcionar a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

Al respecto, derivado de dicha atribución, el Consejo cuenta con la facultad de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la ley, dentro de las cuales se encuentra la relativa a participar en los procesos de integración de organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos, para lo que resulta necesario emitir las disposiciones reglamentarias conducentes.

9. Así también, de conformidad con los artículos 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para la integración de los organismos de participación ciudadana, los ayuntamientos deben contar con la colaboración y coordinación del Consejo a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes, y se haga cargo de los mismos.

Para el debido cumplimiento de lo señalado, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos. Los procesos llevados a cabo sin observar los lineamientos

generales emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, serán nulos.

Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los organismos de participación ciudadana.

La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban de integrarse a los organismos de participación ciudadana deberán publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.

10. De lo anterior, se desprende entonces la facultad del Consejo para la emisión de los presentes lineamientos, mediante los cuales se busca cumplir con las atribuciones derivadas de los artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre antes citados, al establecerse en los lineamientos tanto el contenido general que deberán prever los Reglamentos a emitir por los ayuntamientos de la entidad federativa, así como el procedimiento para aprobar la metodología respectiva.
11. Ahora bien, es importante señalar que en cumplimiento a las disposiciones antes transcritas, el Consejo emitió con fecha 13 de septiembre de 2018, los Lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, contenidos en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana; de conformidad con los artículos 102 BIS y 102 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Dichos lineamientos serán sustituidos con la emisión del presente proyecto, con el objetivo único de cumplir con la atribución establecida a cargo del organismo electoral, de hacerse cargo de los procedimientos de integración respectivos, lo que se considera puede realizarse ampliando las atribuciones del órgano electoral en cuanto a la aprobación de parámetros generales que deben ser observados por los ayuntamientos en la emisión o reforma de sus Reglamentos de Integración y Funcionamientos de organismos de participación ciudadana; parámetros generales consistentes en reglas de procedimiento que deberán ser atendidas para su reglamentación, así como en la propuesta

metodológica que elaboren para llevar a cabo la integración de los organismos en comento, a efecto de que sean respetados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia.

12. Así, es de señalar que los presentes lineamientos se emiten con el fin de constituirse como elemento de apoyo para la unificación de los procesos que instrumentan los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad los procedimientos para la integración de los organismos de participación ciudadana, en las administraciones municipales en la entidad.

Asimismo, este elemento de carácter normativo, se acompaña de un proceso técnico de revisión y asesoría que se materializa en la emisión de una opinión técnica, por parte del CEEPAC, a las propuestas metodológicas recibidas de los Ayuntamientos que se encuentren en acatamiento de lo aquí dispuesto. Por lo que, tanto los lineamientos, como el proceso de análisis y revisión se establecen como instrumentos que coadyuvan en la unificación de criterios, pero también en el acompañamiento de los Ayuntamientos, en el cumplimiento de sus obligaciones de ley, como garantes solidarios del derecho a la participación ciudadana de las potosinas y los potosinos.

En este sentido, los lineamientos se presentan bajo consideraciones tendientes a garantizar, con la mayor amplitud, la integración paritaria, inclusiva, plural y con perspectiva de derechos humanos, a los organismos de participación ciudadana que, actualmente, se reconocen en la normativa local vigente, a saber:

- I. Comité de Consulta y Participación Ciudadana
- II. Comités de Obras;
- III. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM);
- IV. Comités de Programas;
- V. Consejo de Desarrollo Municipal;
- VI. Juntas Vecinales de Mejoras;
- VII. Organismos Rurales de Agua y Saneamiento;
- VIII. Consejos Consultivos;
- IX. Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Municipio de San Luis Potosí;
- X. Consejo de Desarrollo Rural Sustentable;
- XI. Consejo Consultivo Indígena;
- XII. Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XIII. Consejo de Participación Social en la Educación;
- XIV. Consejo Municipal de Protección Civil;
- XV. Consejo Municipal de Seguridad Pública;

- XVI. Consejo Técnico Catastral Municipal;
- XVII. Consejo Municipal de Transporte, y
- XVIII. Consejo Municipal de Turismo.

13. Estos lineamientos contemplan, en su Título Primero, disposiciones generales en que se privilegian principios que, desde el enfoque de derechos humanos, promueven la inclusión de todos los sectores sociales, la autonomía de los Organismos de Participación Ciudadana y el reconocimiento de todos estos organismos en el entramado normativo local vigente.

En el Título Segundo, se realiza abordaje de las disposiciones particulares de la integración de los Organismos, en tanto individuos y en tanto demarcaciones territoriales, considerando la diversidad de comunidades que coexisten en el estado.

El Título Tercero es eminentemente procedimental, y recoge las etapas de convocatoria, registro de personas participantes y asambleas, así como los supuestos de cada una de estas, a fin de contar con reglas claras y comunes para el adecuado desarrollo de todo el procedimiento de integración de los organismos.

En el Título Cuarto, también procedimental, se establece lo conducente al procedimiento de remisión, revisión y validación de los Reglamentos; de las opiniones técnicas respecto de las metodologías, y la coadyuvancia que provee el CEEPAC a los municipios en la ejecución de las tareas conducentes, y también las actividades de observación de las asambleas a cargo del órgano electoral. Asimismo, se contempla una vinculación en términos de acompañamiento y asesoría para las gestiones que, abordadas en los anexos técnicos, posibilitan el cumplimiento de los ayuntamientos de su obligación de ley.

En el Título Quinto se especifica el contenido mínimo a considerar por los ayuntamientos, para el establecimiento de medios de impugnación respecto de la elección de organismos de participación ciudadana, así como causales de nulidad de dichos procedimientos, las cuales se han incluido con fundamento en los criterios emitidos por los Tribunales respectivos.

El Título Sexto coloca otras disposiciones en términos de lo relativo a la capacitación de los OPC, pero también de la ciudadanía y del funcionariado municipal en la materia, así como lo relativo a la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, de acuerdo con la normativa vigente.

Todo lo anterior conforme a los criterios de generalidad, para unificar las metodologías de reglamentación de los organismos de participación ciudadana en los 58 municipios del estado y flexibilidad normativa, para que los diversos reglamentos que expidan los

Ayuntamientos, respondan, tanto a las circunstancias particulares de cada municipio, como a la incorporación de las perspectivas de género, inclusión y derechos humanos y posibiliten la incorporación de estos y más espacios para materializar el derecho ciudadano a la participación de los asuntos públicos y de las políticas en la respuesta a sus demandas y necesidades.

Estos lineamientos permitirán que, a la observancia de los criterios y disposiciones aquí contenidos, trasladados a los Reglamentos municipales para la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana o a los proyectos de reforma a estos, los Cabildos potosinos estén en condiciones de generar cuerpos normativos municipales uniformes, congruentes, pertinentes y bajo un enfoque de derechos humanos, garantizando el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos que les interesan e impactan y dotará de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a los procesos electivos fortaleciendo, al mismo tiempo, el quehacer mismo de las administraciones municipales.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para la emisión de los presentes Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 40 y 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de la propia entidad federativa; y 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la expedición de Reglamentos Municipales de Integración de Organismos de Participación Ciudadana en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su integración; mismos que forman parte integral del presente acuerdo y se anexan al mismo.

TERCERO. Con la emisión de los presentes lineamientos, se abrogan los Lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, contenidos en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana; de conformidad con los artículos 102 BIS y 102 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, aprobados por el Consejo en fecha 13 de septiembre de 2018.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que notifique el presente acuerdo a los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí; a las Consejeras y Consejeros integrantes del Pleno; a las representaciones de los partidos políticos ante el Pleno, y a los órganos ejecutivos y técnicos del organismo electoral, para los efectos correspondientes.

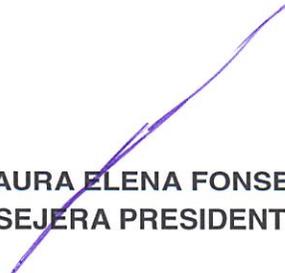
QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral del Consejo, al seguimiento y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Lineamientos que por este acuerdo se aprueban, y a los demás órganos del Consejo a su cumplimiento en lo que les corresponda.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que ordene la publicación del presenta acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA A APLICAR EN SU INTEGRACIÓN.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de carácter obligatorio para los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, así como para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y deberán observarse por los Ayuntamientos al modificar o expedir, en el reglamento respectivo, los procedimientos de integración de sus organismos de participación ciudadana; así como en la determinación de la metodología para la integración de los mismos.

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderán por:

- I. Apoyo logístico: Asesoría que brinda el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la identificación del conjunto de recursos humanos, materiales, técnicos y el tiempo que serán necesarios para llevar a cabo los procesos de integración de los Organismos de Participación Ciudadana, en cada uno de los municipios;
- II. Apoyo material: Concesión, a título de comodato, previo convenio y según capacidad presupuestaria, de las urnas, mamparas y materiales electorales del Consejo para el desarrollo de las actividades comiciales para integración de los Organismos de Participación Ciudadana;
- III. Apoyo operativo: Asesoría que brinda el Consejo para la elaboración del plan de trabajo en el que se contemplan pautas, metas a alcanzar y acciones específicas tendientes a desarrollar, de manera óptima, los procedimientos de integración de los Organismos de Participación Ciudadana;
- IV. Asamblea democrática: espacio de deliberación e interacción social en el cual se promueven los principios y ejes rectores de la participación ciudadana, así como los valores de la cultura democrática, tratando que las personas asistentes mejoren su conocimiento, capacidad y responsabilidad para interactuar pacíficamente con la colectividad.
- V. Autogestión: Constitución y funcionamiento de formas de organización comunitarias basadas en la autonomía, en la capacidad de decisión de las personas que integran colectivos

poblacionales, geográficos, temáticos o de cualquier naturaleza lícita y constituidos para la promoción y logro de sus legítimos intereses;

VI. Ciudadanía: Conjunto de personas que, en términos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tienen la calidad de potosinas y potosinos, cuentan con mayoría de edad, además de un modo honesto de vivir;

VII. Ciudadanía intercultural: Ejercicio de una ciudadanía diferenciada, sobre la base del valor igual de todas las culturas. Tiene como fin el reconocimiento de derechos individuales y colectivos, desde la comunidad, cultura, pueblo, nacionalidad, nación como entidades colectivas vinculadas con derecho a la libre determinación. Se trata del reconocimiento hacia una ciudadanía desde el respeto a los derechos de los distintos pueblos que habitan en un determinado estado desde las propias prácticas e instituciones, a su vez basadas en valores específicos;

VIII. Consejo (CEEPAC): Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Consejo de Desarrollo Social Municipal: Órgano de representación social de barrios, colonias, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;

X. Constancia de conclusión de proceso: Documento que el Consejo extiende a las administraciones municipales por haber cumplido a cabalidad el proceso de elaboración, aprobación por el Cabildo municipal y publicación en el Periódico Oficial del Estado de sus Reglamentos de integración y funcionamiento de OPC.

XI. Demarcación territorial: Base de organización territorial en las que se dividen los Municipios con la finalidad de llevar a cabo los Procesos de Integración de los Organismos de participación Ciudadana que contempla la ley.

XII. Dirección de Capacitación: Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIII. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Acción Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIV. Enfoque o perspectiva de derechos humanos: Sentido interpretativo y de diseño, desarrollo, implementación gestión, alcances y metas de la administración pública en el que su enfoque es el de garantizar las normas y estándares de derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos

humanos, los cuales deben orientar toda la función pública, para el diseño, toma de decisiones, implementación y evaluación sobre la planeación de las políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales. Un instrumento normativo elaborado desde este enfoque tiene como finalidad el ejercicio pleno de los derechos de las personas, a través de normas que busquen la agencia, reconocimiento y empoderamiento de la ciudadanía como sujetos titulares de derechos;

XV. Enfoque o perspectiva de interculturalidad: Sentido interpretativo y de diseño, desarrollo, implementación gestión que garantice la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo. Un instrumento normativo elaborado con el enfoque de interculturalidad tiene la finalidad de promover la igualdad de oportunidades entre los diferentes grupos culturales;

XVI. Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios: Aportaciones federales del Ramo 33 que, con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, reciben los ayuntamientos, destinados a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes;

XVII. Fondo para la Infraestructura Social Municipal: Aportaciones federales del Ramo 33 que, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, corresponden a los ayuntamientos para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, y a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios, y a los Lineamientos Generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) vigentes y que emita la Secretaría de Desarrollo Social. Los recursos de este Fondo se destinan exclusivamente al financiamiento en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme al catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo vigentes, que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

XVIII. Habitantes: Personas de nacionalidad mexicana, extranjeros y extranjeras con residencia en el país, cuyo domicilio permanente esté situado en el estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de, por los menos, seis meses; esto, con fundamento en el artículo 10 de la ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí;

XIX. Lenguaje ciudadano: Expresión simple, clara y directa de la información que, quien lee, necesita conocer. El lenguaje ciudadano comunica a la ciudadanía lo que necesitan saber en una

forma clara, directa y sencilla, con una estructura gramatical correcta, con las palabras apropiadas y de manera incluyente;

XX. Lineamientos: Los presentes Lineamientos para la expedición de Reglamentos Municipales de integración de Organismos de Participación Ciudadana en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su integración;

XXI. Mecanismos o Procedimientos para la integración de los Organismos de Participación Ciudadana: Disposiciones generales contenidas en cada uno de los reglamentos para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, emitidos por los ayuntamientos, relativas a las etapas y reglas a seguir en la integración de los Organismos de Participación Ciudadana;

XXII. Nivel de incidencia: Grado de influencia que tiene la participación ciudadana en la gestión pública sobre el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos públicos, y que puede ser a nivel informativo, de consulta y/o de contraloría social;

XXIII. Opinión Técnica: Documento que emite el Consejo mediante el cual dictamina si la Propuesta Metodológica para la integración de los Organismos de Participación Ciudadana que elaboren los ayuntamientos, cumple con los presentes lineamientos así como con el Reglamento;

XXIV. Propuesta Metodológica: Consiste en el mecanismo o procedimiento determinado por el ayuntamiento respectivo, para la integración de los OPC. Dentro del mismo se consideran las etapas y reglas del procedimiento respectivo.

XXV. Organismos de Participación Ciudadana (OPC): Aquellos contemplados en la legislación vigente, a través de los cuales el gobierno y la sociedad se relacionan y articulan para fortalecer la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas, proyectos, obras y políticas públicas que respondan al interés común.

De manera enunciativa, más no limitativa, el marco normativo local vigente reconoce los siguientes OPC:

- a) Comité de Consulta y Participación Ciudadana;
- b) Comités de Obras;
- c) Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM);
- d) Comités de Programas;
- e) Consejo de Desarrollo Municipal;
- f) Juntas Vecinales de Mejoras;
- g) Organismos Rurales de Agua y Saneamiento;
- h) Consejos Consultivos;

i) Y todos aquellos organismos integrados por la ciudadanía para su incidencia en la toma de decisiones públicas, independientemente de la denominación que adquieran.

XXVI. Participación Ciudadana: Derecho de la ciudadanía y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno;

XXVII. Perspectiva de género: Enfoque desde el que se observa el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales de las personas. Un instrumento normativo elaborado desde esta perspectiva tiene como objetivo final propiciar, posibilitar y garantizar la igualdad de género;

XXVIII. Ramo Presupuestal 33: Rubro de aportaciones federales a estados y municipios, mediante el cual se descentraliza el gasto público, al reconocer que los gobiernos locales conocen mejor a su población y pueden adecuar los servicios y las obras públicas de mejor manera, y

XXIX. Reglamento: El Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana, que deberán expedir los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. Para el efectivo funcionamiento de los OPC, el Reglamento para la integración y funcionamiento de estos, deberá considerar a dichos organismos como entes autónomos que faciliten la transmisión de las necesidades y demandas de la ciudadanía, mediante mecanismos claros y efectivos.

Artículo 4. Para la promoción y garantía de la autonomía de los OPC y su correcto funcionamiento el CEEPAC establecerá criterios de carácter orientador, en los anexos respectivos.

Artículo 5. El Consejo será el responsable de brindar asesoría a los Ayuntamientos para la elaboración del Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, desde un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad; atendiendo los principios de contenido mínimo, progresividad efectiva, no retroactividad, de máximo uso de recursos disponibles, efectiva disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.

Artículo 6. La Dirección de Capacitación es el área responsable de brindar asesoría a los Ayuntamientos para la elaboración del Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, bajo esta o la denominación que el propio Ayuntamiento determine para dicho reglamento.

Artículo 7. La elaboración del Reglamento deberá realizarse desde un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad.

Los enfoques, principios rectores y criterios que los Ayuntamientos deberán observar en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en su Reglamento como mandatos de optimización, que deberán realizarse en la mayor medida posible, serán:

I. La igualdad y la no discriminación. Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

II. La transparencia y máxima publicidad. Entendido como el principio que implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa;

III. Certeza. La cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse;

IV. Legalidad. Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica;

V. Imparcialidad. Se entiende como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

VI. Objetividad. Se entiende como aquel que obliga a que las normas y mecanismos de los procesos de integración de OPC estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a las asambleas, durante su desarrollo y con posteridad a la misma;

VII. Contenido mínimo. Las normas contenidas en el presente reglamento constituyen el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones de la autoridad municipal respecto de los procedimientos tendientes a la eficacia del ejercicio del derecho a la participación

ciudadana, no obstante su contenido deberá interpretarse en el sentido en el que ofrezcan el beneficio más amplio para las personas en el ejercicio de dicho derecho, para lo cual deberá estarse en todo momento a la interpretación más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que México es parte.

VIII. Progresividad efectiva. Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, en razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, de incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección;

IX. Accesibilidad. Procurando asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física,

X. Calidad. Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función;

XI. Aceptabilidad. Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos;

XII. Máximo uso de recursos disponibles. Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

Artículo 8. El Pleno del Consejo es el órgano encargado de vigilar la efectiva aplicación de los presentes lineamientos en la elaboración, reforma y expedición del reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana de los municipios del Estado de San Luis Potosí; así como en la metodología a implementar por los ayuntamientos para la integración de dichos organismos; y, de ser necesario, interpretar sus disposiciones normativas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 9. Los Organismos de Participación Ciudadana, por su propia naturaleza y finalidad, pueden ser:

- I. De consulta: Los organismos recaban la opinión e información de la ciudadanía que les facilite la toma de decisiones sobre la planeación de las políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales;
- II. De ejecución: Las personas integrantes del organismo participan en el diseño, elaboración e implementación de políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- III. De contraloría social: Las personas integrantes del organismo vigilan el seguimiento y cumplimiento adecuado y oportuno de las metas, aplicación de recursos públicos asignados y desarrollo de las políticas, obras, programas y proyectos públicos de las dependencias o entidades municipales.



Artículo 10. Los organismos de participación ciudadana, según su integración, pueden clasificarse en:

- I. Sectoriales o temáticos: Cuando sus integrantes forman parte de una determinada actividad profesional o laboral, así como por contar con experiencia en una determinada área, sector, tema o política pública;
- II. Representativos: Cuando se integran mediante asamblea que los elige de forma democrática y les otorga la representatividad del grupo poblacional que les elige, y
- III. Territoriales: Aquellos que se integran otorgando representatividad social y comunitaria respecto de barrios, colonias, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional.

Artículo 11. El Reglamento, así como las convocatorias respectivas emanadas de éste, deberán establecer, con claridad y precisión, el tipo, modalidad y ámbito de competencia de los OPC, así como los mecanismos que procurarán seguir a su interior para la toma de decisiones y ejecución de sus acciones.

Artículo 12. Tratándose de Consejos Consultivos, su integración deberá ajustarse a la normatividad vigente para ese fin, cuando su conformación se establezca por alguna ley o reglamento distinto al Reglamento.

Cuando se trate de Consejos Consultivos constituidos por la autoridad municipal, el Reglamento para su integración, deberá seguir lo establecido en estos lineamientos.

Artículo 13. Los Consejos Consultivos constituidos por autoridad municipal, a que alude el numeral anterior, pueden ser de carácter autogestivo o a petición de sectores profesionales, comerciales o temáticos, así como solicitados por las comunidades o habitantes de una demarcación territorial específica.

Artículo 14. Los OPC de carácter consultivo deberán ser integrados, mayoritariamente, por personas con actividad profesional o laboral, así como contar con experiencia en el área, sector, tema o política pública a que concierne el consejo consultivo correspondiente.

Artículo 15. Podrán formar parte de los OPC de carácter consultivo, a que se refiere el numeral anterior, integrantes de la Administración Municipal, con voz y sin voto, y sin ocupar cargo en la mesa directiva.

Artículo 16. Por cada programa social a cargo de la administración pública municipal se deberá integrar un Consejo Consultivo y un Comité de seguimiento o evaluación que realice contraloría social al programa respectivo.

Artículo 17. Para la integración de cualquier Consejo Consultivo deberá emitirse la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 18. Toda persona habitante, ciudadana o extranjera, residente en los municipios del estado, podrá integrar los OPC.

Artículo 19. La reglamentación para la integración de los OPC favorecerá la inclusión de todos los individuos, comunidades, organizaciones y actores sociales, evitando cualquier motivo de discriminación.

Artículo 20. Sobre el reconocimiento de los OPC en el Reglamento respectivo, la autoridad municipal deberá señalar, cuando menos, cuáles son los organismos reconocidos en su municipio, así como los periodos para su integración y condiciones generales de su funcionamiento, tales como la conformación de sus mesas directivas o figuras de representación, periodicidad de renovación de esas figuras y condiciones mínimas a cumplir para su incorporación en el catálogo de organismos de participación ciudadana reconocidos.

Artículo 21. En el Reglamento se deberán diferenciar, claramente, los requerimientos para la integración de los OPC, de aquellos administrativos referentes a la identificación personal, la constatación de la mayoría de edad o la comprobación de domicilio.

Artículo 22. Para la verificación del cumplimiento de requisitos de identificación, domicilio y edad, deberán enunciarse cuáles se consideran los medios idóneos y suficientes, los cuales no podrán restringirse a la presentación de la credencial de elector actualizada, sino ampliarse a otros tales como pasaporte, cédula de identidad o cualquier identificación personal emitida por alguna institución pública o académica.

Para la comprobación del domicilio podrán utilizarse recibos de pago de agua, luz o predial.

También deberá considerarse como medio idóneo y suficiente el testimonio vecinal y la aprobación de las correspondientes asambleas donde se resuelva su integración.

De establecerse requisitos administrativos, éstos deberán ser los mínimos posibles para el registro de aspirantes, con la finalidad de incentivar una mayor participación ciudadana.

Artículo 23. Deberá evitarse establecer cualquier requisito que suponga la realización de un trámite administrativo previo tal como solicitar carta de residencia o constancia de domicilio, entre otros.

Artículo 24. Por ningún motivo podrá establecerse, como requisito para la integración y participación en los organismos de participación ciudadana, de carta de no antecedentes penales, o requisito semejante, ni ello será sujeto de verificación por parte de la autoridad. Dicho requisito representa un elemento discriminatorio e indebidamente excluyente dada la naturaleza de los organismos de participación ciudadana.

Artículo 25. No se podrán establecer restricciones semejantes a las dispuestas en la normativa electoral vigente para la ocupación de cargos políticos ni de representación, a quienes deseen integrar los organismos de participación ciudadana municipales.

Artículo 26. La participación ciudadana en los OPC no conlleva acceso a cargo público ni remuneración pública alguna por ser honoríficos.

Artículo 27. El Reglamento promoverá los principios y valores que favorezcan la honestidad y rectitud al interior de los OPC, y tenderá a evitar cualquier práctica que implique utilizarlos en oposición a los principios del Reglamento.

Artículo 28. No podrá restringirse el registro o la participación, en los OPC de carácter vecinal o territorial, por razones de domicilio; queda vedado el establecimiento de restricciones de participación por tener, sus integrantes, domicilios en la misma calle o manzana.

Artículo 29. Para efectos de promover una mayor pluralidad y representatividad en el ámbito de la demarcación en la que actuará el OPC correspondiente, podrá establecerse como única medida de exclusión, razonable y adecuada, que dos o más de sus integrantes no tengan el mismo domicilio ni compartan parentesco hasta 4o grado.

Artículo 30. El ayuntamiento establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para evitar la exclusión de cualquier persona en la integración de los organismos de participación ciudadana, salvo aquellos casos que encuentren fundamento en la legislación pertinente.

Artículo 31. El Reglamento podrá establecer alguna restricción a la reelección de las y los integrantes de los organismos en tanto ésta sea razonable y adecuada.

Artículo 32. El Reglamento garantizará que la integración a los OPC se realice sin discriminación por razón de edad, sexo, género, orientación e identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena o cualquier otro.

Artículo 33. En la elección de los OPC, deberá privilegiarse el principio de paridad. Al efecto, la postulación de planillas y candidaturas deberá realizarse integrando, por lo menos, al 50% de mujeres en cada proceso electivo.

Artículo 34. En el caso de la integración de OPC, se deberá procurar que exista representación de ambos géneros en fórmula paritaria, o lo más próximo a ésta cuando se trate de integración en número impar de personas.

Artículo 35. Cuando se trate de la elección de representaciones unipersonales, se deberá elegir a persona de género distinto al de quien, en el momento de la elección, se encuentre ocupando la representación. Es decir, si el nombramiento se encuentra ocupado por un hombre, la siguiente designación deberá recaer en una mujer y, si se encontrara una mujer en la titularidad, podrá recaer en un hombre. No obstante, en el segundo supuesto, no es privativo que a la designación de una mujer, le suceda la designación de otra mujer; no así para el caso de hombres.

Artículo 36. Para el caso de representaciones a cargos unipersonales, cuando se trate de candidaturas femeninas con fórmula de propietaria y suplente, deberán recaer en personas del mismo género. En el caso de candidaturas masculinas, la posición de suplente podrá ser ocupada por persona de género indistinto.

Artículo 37. Para la integración de los OPC, en el caso de que el total de integrantes fuera un número impar; se deberá preferir asignar el espacio adicional en favor del género femenino.

Artículo 38. La autoridad municipal procurará que en el Reglamento se establezcan mecanismos, como las cuotas en favor de grupos prioritarios, para propiciar la participación de estas poblaciones en la integración de los organismos de participación ciudadana.

Artículo 39. El Reglamento no podrá establecer condiciones de exclusión para la participación, como integrante de los OPC, a personas con procesos administrativos activos ante la autoridad, ni a integrantes de la administración pública.

Artículo 40. Mientras persista la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid-19, todas y cada una de las etapas del proceso de integración de los OPC, deberá atender a las indicaciones de las autoridades de salud y a las restricciones de acuerdo al semáforo imperante en la entidad. De manera adicional deberán atender al protocolo sanitario anexo a los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 41. Las administraciones municipales deberán establecer en el Reglamento, con claridad y certeza, los criterios para el establecimiento de demarcaciones territoriales en las que se subdividirán los municipios para efecto de la integración de los OPC a que se refieren los presentes Lineamientos, debiendo para ello considerar al menos, lo siguiente:

I. Integridad de las demarcaciones. En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar en su caso, la integridad de las colonias y localidades; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.

II. Continuidad geográfica y vías de comunicación. Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Aspectos étnicos, lingüísticos y culturales. En la conformación de las demarcaciones bajo este criterio, se tomarán en cuenta los municipios catalogados como indígenas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Al respecto, de acuerdo con la información provista por el INPI, se identificarán los municipios indígenas conforme a los criterios que el mismo instituto establezca.

Cada comunidad indígena constituirá una demarcación y preferentemente no deberán ser fraccionados por su extensión o número de ciudadanos, a fin de preservar su identidad.

Artículo 42. El Reglamento deberá contemplar las medidas y acciones necesarias para asegurar la equidad y garantizar la efectiva accesibilidad de las comunidades, barrios, colonias, ejidos, centros poblacionales y demarcaciones alejadas de las cabeceras o las delegaciones municipales, particularmente durante la realización de las Asambleas de constitución de los organismos de participación ciudadana, procurando que la sede de las mismas no represente traslados que limitan su accesibilidad o predisponen la composición de la mayoría de la asamblea en detrimento de tales centros poblacionales.

Artículo 43. Para el caso de la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, deberán elegirse consejeras o consejeros para dicho Consejo en cada comunidad indígena del municipio, la cual será elegida en atención a sus usos y costumbres.

Artículo 44. En toda convocatoria para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberá señalarse, de manera que sea visible e indubitable, si son asambleas generales y abiertas a la ciudadanía para la elección de representantes, o si se trata de asambleas de personas delegadas representantes sociales comunitarias de los barrios, colonias populares, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional que acrediten nombramiento como tales por una asamblea.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA PREPARACIÓN

Artículo 45. A fin de lograr una efectiva integración de los OPC a cargo de los ayuntamientos, el Consejo comenzará con los preparativos para brindar apoyo para el desarrollo de dichos procesos en el año anterior al del proceso electoral local en que se renuevan los ayuntamientos, debiendo atender a lo siguiente:

I. Bajo la supervisión de la Comisión de Capacitación, se realizarán las reuniones de trabajo, los análisis correspondientes y propuestas de actualización y/o modificación a los presentes lineamientos, mismos que deberán ser aprobados por el Pleno de este Organismos a más tardar en la última sesión del año anterior al del proceso electoral.

II. El Consejo, a través de la Presidencia, las Direcciones Ejecutivas de Administración y Finanzas, y Acción Electoral, así como la Comisión de Capacitación, preverán los recursos necesarios y los incluirán en los presupuestos del año en que se celebren las elecciones de ayuntamientos y en el posterior.

- III. En el año anterior al del Proceso Electoral Local en que se renuevan los ayuntamientos, el Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con las instituciones aliadas.
- IV. El Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, propondrá a las instituciones aliadas la realización de mesas temáticas para el análisis de las experiencias de integración de los OPC; amenazas y áreas de oportunidad.
- V. Derivado de dichas mesas se elaborará el documento base para la firma y/o actualización de los Convenios y los anexos correspondientes.
- VI. El Pleno del Consejo revisará, y en su caso, aprobará los Convenios y sus Anexos.
- VII. La Presidencia del Consejo suscribirá los Convenios. Dichos Convenios deberán celebrarse y/o refrendarse antes de que dé inicio de manera formal el Proceso Electoral Local de renovación de los ayuntamientos correspondiente.
- VIII. Dichos Convenios deberán ser publicados y difundirse en la página oficial del Consejo. La Dirección de Vinculación podrá coadyuvar en el seguimiento a dichos Convenios.

Artículo 46. En el año anterior al del Proceso Electoral Local en que se renuevan los ayuntamientos, el Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, elaborará el Convenio Guía que sentará las bases para la coordinación y colaboración con los Ayuntamientos para la integración de los OPC.

La Comisión de Capacitación, revisará y en su caso aprobará el proyecto Convenio Guía y sus Anexos.

Una vez electos los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local inmediato, el Consejo entablará comunicación para sentar las bases de coordinación, para lo cual atenderá a lo siguiente:

- I. El Consejo podrá implementar reuniones de inducción, en las cuales se planten de manera general los procedimientos de integración de OPC que llevarán a cabo, una vez que tomen posesión.
- II. La Dirección de Recursos Materiales, durante los meses de julio, agosto y septiembre posteriores a la Jornada Electoral inmediata, dispondrá lo necesario para que los materiales electorales susceptibles de ser utilizados para los procedimientos de integración de los OPC, se encuentren debidamente inventariados, y en las mejores condiciones físicas posibles para su préstamo a los ayuntamientos.

III. De manera previa al inicio de los procedimientos de integración de OPC, la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral y la Dirección de Recursos Materiales deberán reunirse y mantener comunicación a fin de colaborar para brindar el apoyo material a los 58 ayuntamientos.

IV. Una vez recibidas las Convocatorias respectivas, la Dirección Ejecutiva elaborará y pondrá a disposición de la Dirección de Recursos Materiales la agenda de integración programada por los ayuntamientos, así como un Directorio de contacto con las administraciones.

V. Con base en dicha agenda, la Dirección de Recursos Materiales, planificará las rutas y traslados para garantizar la dotación eficiente de los materiales solicitados por los ayuntamientos. Dicha dirección será responsable de entablar contacto con los ayuntamientos para afinar los detalles de las entregas. Dichas Rutas, deberán hacerse del conocimiento de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y de la DEAE

VI. La Dirección de Recursos Materiales deberá llevar estricto registro en la relación que corresponda de los materiales otorgados en calidad de préstamo, así como dejar constancia de la entrega mediante los recibos que considere pertinentes. Ambas evidencias deberán adjuntarse a un informe final de dichas acciones, el cual deberá remitirse a la Comisión de capacitación a más tardar en el mes de marzo siguiente al Proceso Electoral Local.

VII. Al siguiente día de la toma de posesión de los ayuntamientos, el Consejo notificará a los ayuntamientos, por oficio, las obligaciones en materia de Participación Ciudadana derivadas de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de los presentes Lineamientos.

VIII. A partir de dicha notificación, el Consejo recibirá las solicitudes para la formalización de los convenios relativos al apoyo logístico, operativo y material que les será brindado.

IX. Los Ayuntamientos revisarán y realizarán los ajustes que consideren pertinentes a fin de someter dichos Convenios a la aprobación de sus cabildos.

X. Una vez hecho lo anterior, dichos Convenios serán aprobados por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria y antes del inicio de los procesos de integración de OPC.

La Presidencia del Consejo y las Alcaldías electas firmarán los convenios ya sea a través de protocolo o bien por la vía electrónica.

Una vez iniciados los procesos de integración de OPC, no se podrán formalizar nuevos convenios, sino hasta su conclusión.

Dichos Convenios deberán ser publicados y difundirse en la página oficial del Consejo.

La Dirección de Vinculación podrá coadyuvar en el seguimiento a dichos Convenios.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 47. Las convocatorias para la integración de OPC, deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. La denominación, el tipo de organismo y su nivel de incidencia;
- II. Periodo de gestión del organismo y sus integrantes;
- III. Área, tema, política pública, programa social, o circunscripción territorial donde el organismo ejercerá sus funciones;
- IV. Los requisitos de las y los aspirantes a formar parte del organismo, garantizando la mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y participación ciudadana, mediante la solicitud de documentación mínima (Identificación y comprobante de domicilio);
- V. Fecha, hora y lugar de la asamblea para la integración del OPC, y
- VI. Las actividades a desarrollar en las asambleas, las que se incluirán en forma de orden del día, con el fin de informar a la ciudadanía interesada los asuntos a discutir o decisiones a tomar.

En el Reglamento deberá establecerse la obligatoriedad de la inclusión de los puntos antes mencionados en las convocatorias respectivas.

Artículo 48. Previo a la aprobación de la convocatoria, los ayuntamientos deberán remitirla al CEEPAC, a efecto de que dicho órgano verifique que la misma se apegue a la propuesta metodológica aprobada, así como a las disposiciones legales conducentes.

Artículo 49. Una vez que los Ayuntamientos cuenten con el visto bueno de la convocatoria emitida por el CEEPAC, procederán a la aprobación de la convocatoria por su cabildo, y a su difusión.

Artículo 50. Con independencia del plazo mínimo señalado en el Reglamento para la publicación general de la convocatoria, ésta deberá ser difundida en la demarcación correspondiente de acuerdo al catálogo de demarcaciones que al efecto sea aprobado por el ayuntamiento, con, por lo menos, tres semanas de antelación, y su difusión deberá hacerse por todos los medios posibles al alcance, lo cual debe incluir, al menos, lo señalado en el numeral siguiente.

Artículo 51. La convocatoria deberá difundirse ampliamente por el Ayuntamiento, lo cual implica, al menos:

- I. La publicación oportuna en la página electrónica oficial, donde deberá aparecer en un lugar relevante y resaltado del sitio;
- II. En su caso, en las redes sociales de la administración municipal;
- III. Publicarse en, al menos, el diario de mayor circulación en la zona, y
- IV. Deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona, tales como mercados, plazas, centros comerciales, centros comunitarios, parada de camiones, iglesias, etcétera; lo anterior con la finalidad de llevar a cabo una difusión extensa y contribuir a una amplia participación ciudadana.

En la difusión de las convocatorias, los ayuntamientos deberán garantizar el principio de máximo uso de recursos disponibles. Para su difusión, podrán contar con el apoyo de los OPC en funciones, y para ello les proporcionarán los suministros necesarios.

Artículo 52. Los Ayuntamientos deberán recabar elementos que den evidencia del cumplimiento de esta amplia difusión, dejando constancia de que la misma se llevó a cabo a través de los medios idóneos y suficientes, dando cuenta de haber procurado la equidad en la difusión temporal y material en las distintas zonas de la demarcación.

Lo anterior, deberá incluirse en el informe pormenorizado de difusión de la convocatoria que deberá remitirse al CEEPAC.

Artículo 53. Los ayuntamientos, a través de la Secretaría, están obligados a remitir una copia del acta de aprobación en cabildo del informe pormenorizado de difusión de la convocatoria, en el cual se dará constancia de la plena satisfacción a todo lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 54. Los Ayuntamientos deberán remitir al Consejo, en el primer mes de su periodo constitucional, las convocatorias correspondientes para la renovación de las Juntas de Mejoras; deberán emitirlas y difundirlas en el segundo mes, y las juntas deberán integrarse en el tercer mes.

Artículo 55. Para la integración del Consejo de Desarrollo Social, los Ayuntamientos deberán remitir las convocatorias al Consejo en el segundo mes de su periodo constitucional; deberán publicarlas en el tercer mes y haber constituido el Consejo de Desarrollo Social municipal respectivo dentro del cuarto mes de su periodo constitucional.

Artículo 56. A efecto de garantizar la mayor participación de la ciudadanía en la elección de los integrantes de OPC, las asambleas que se lleven a cabo para tales efectos, deberán realizarse

en fines de semana y dentro de la demarcación territorial que corresponda, seleccionando lugares de fácil acceso y de conocimiento público.

Artículo 57. Con la finalidad de garantizar la máxima difusión de las convocatorias para la integración de OPC, el CEEPAC, a través de la Dirección de Comunicación, realizará el monitoreo de la difusión que realicen los ayuntamientos de las respectivas convocatorias.

Dicho monitoreo se llevará a cabo de manera aleatoria durante los meses de noviembre, diciembre y enero posteriores a la toma de posesión de las administraciones municipales.

Artículo 58. El monitoreo que el CEEPAC lleve a cabo, se realizará atendiendo a lo siguiente:

- a) La dirección de Comunicación se coordinará con los ayuntamientos para realizar el monitoreo aleatorio de la difusión de las convocatorias.
- b) La muestra que se levante deberá ser equivalente al 10%, respecto de las acciones de difusión que realicen los municipios.
- c) Una vez recibidos los informes de difusión aprobados por los cabildos, se verificará mediante lista de cotejo, el cumplimiento respecto de la publicación oportuna en la página web oficial; en su caso, en las redes sociales de la administración municipal; en, al menos, el diario de mayor circulación en la zona, así como en espacios públicos de mayor afluencia de la zona.
- d) Dicha verificación se realizará en gabinete y tendrá como fuente de información la evidencia que se presente en los informes mencionados.
- e) De todo lo anterior la Dirección de Capacitación deberá remitir un informe pormenorizado a la Comisión de Capacitación electoral a más tardar en el mes de marzo del año posterior a la elección periódica que corresponda.

Artículo 59. A fin de garantizar una participación informada de la ciudadanía en los procesos de integración de los OPC, el CEEPAC, a través de la Dirección de Comunicación, llevará a cabo la difusión institucional de los mismos.

Artículo 60. Para ello dicha Dirección, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, elaborará el programa de difusión, mismo que deberá presentarse para su aprobación durante el mes de septiembre del año de la elección.

Artículo 61. Durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero posteriores a la toma de posesión de las administraciones municipales, se dispondrá lo necesario para la utilización de los tiempos de radio y TV disponibles para el Consejo.

Además de lo anterior, se utilizarán para dicha difusión los medios informativos, el sitio electrónico oficial, y redes sociales de que dispone el Consejo.

Artículo 62. Durante el mes de marzo del año siguiente a la toma de posesión de las administraciones municipales, la Dirección de Comunicación rendirá al Pleno del organismo el informe de las acciones de difusión correspondientes.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

Artículo 63. En el Reglamento que emitan los Ayuntamientos, deberán prever un plazo para el registro de planillas, o personas en lo individual, según la naturaleza y tipo de OPC, que pretendan postularse para participar en los procesos de integración.

Artículo 64. El plazo comprendido entre la fecha de apertura y la fecha del cierre del registro de aspirantes a integrar los OPC que establezcan los Ayuntamientos en el Reglamento, no podrá ser menor a cinco días hábiles.

Artículo 65. En cualquier caso, se deberá incluir en la convocatoria, la forma en la que deberán presentarse las postulaciones (individuales o por planilla, en su caso), así como los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud; el lugar o lugares para presentar las solicitudes de registro, y el plazo para presentar las mismas.

Artículo 66. Al establecer el procedimiento de registro de postulaciones para la integración de OPC en el Reglamento, los ayuntamientos deberán considerar lo siguiente:

- I. Definirán los plazos para el registro de postulaciones a integrar los OPC;
- II. Designarán al órgano interno competente para la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes. Para tales efectos, se dará preferencia a la sindicatura, al área de desarrollo social o bien, en caso de existir, al área de participación ciudadana o afín;
- III. Establecerán los mecanismos de protección de datos personales, e incluirán el anuncio de privacidad correspondiente;
- IV. Establecerán el principio de paridad;
- V. En el caso de municipios con presencia indígena, deberán prever lo necesario a efecto de que los procedimientos respectivos se lleven a cabo de conformidad con sus propios usos y costumbres;
- VI. De ser el caso, establecerán las medidas afirmativas que consideren, para la integración de los OPC;

- VII. Deberán elaborar los formatos de registro que serán utilizados,
- VIII. Dispondrán lo necesario para que todos los formatos para el registro puedan ser descargados por la ciudadanía a través del su sitio electrónico oficial.
- IX. Las solicitudes de registro podrán ser presentadas de manera presencial, por correo electrónico, en línea a través de su sitio electrónico oficial, y vía WhatsApp.

Para lo anterior, los ayuntamientos deberán dar una amplia difusión respecto de las direcciones electrónicas, números telefónicos y formas de acceso.

Artículo 67. En el caso de registros en modalidad presencial, los ayuntamientos deberán atender a lo siguiente:

- I. Procurarán el establecimiento de diversas sedes para la recepción de solicitudes de registro, con la finalidad de acercar a la ciudadanía los puntos de recepción de solicitudes;
- II. Colocarán señalizaciones para facilitar la ubicación de las sedes por la ciudadanía interesada,
- III. Mientras se mantenga la emergencia derivada por la pandemia de COVID-19, aplicarán el Protocolo Sanitario de acuerdo a lo indicado por la autoridad de salud y la semaforización vigente,
- IV. Aplicarán los protocolos de inclusión y no discriminación que consideren pertinentes de acuerdo a la conformación de sus municipios, y
- V. Incluirán una breve plática de inducción respecto de los OPC y sus funciones, y resolverán cualquier duda que pudiera surgir sobre el proceso de registro.

Artículo 68. Para la recepción de solicitudes de registro, se observará lo siguiente:

- I. Únicamente las personas facultadas por los ayuntamientos podrán recibir los documentos relativos al registro.
- II. Las personas aspirantes deberán llenar la solicitud correspondiente, la cual estará disponible en el sitio oficial electrónico del Ayuntamiento, o de manera física en las sedes de registro;

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos que determine el ayuntamiento en la convocatoria respectiva; además, por cada una de las personas aspirantes, se deberá suscribir carta compromiso de decir verdad respecto del cumplimiento de los requisitos;

IV. Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro deberán revisar si las personas interesadas cumplen con los requisitos documentales que establezca la convocatoria correspondiente;

V. En caso de que la o las personas interesadas no hayan adjuntado a su solicitud de registro la totalidad de los documentos correspondientes, se deberá informar de tal situación a las mismas, a efecto de que dentro del plazo de registro, puedan presentar la documentación faltante;

VI. Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona funcionaria facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.

Artículo 69. Para el caso de recepción de solicitudes de registro por correo electrónico, en línea a través de su sitio electrónico oficial, o vía WhatsApp, los ayuntamientos deberán garantizar la atención a las personas interesadas, la revisión de los documentos y la elaboración de requerimientos.

Artículo 70. Si de la revisión de las solicitudes de registro, se advierte el incumplimiento de requisitos, los ayuntamientos deberán requerir a la persona o personas interesadas, a efecto de que subsanen las omisiones respectivas, debiendo otorgarles para ello, un plazo prudente.

Artículo 71. En el Reglamento, los ayuntamientos deberán prever un plazo perentorio para la emisión de dictámenes de registro respecto de las solicitudes presentadas, mismo que no deberá ser menor de 3 días hábiles.

Los dictámenes se emitirán en una única fecha para todas las personas o planillas interesadas.

Artículo 72. Los ayuntamientos están obligados a notificar a las personas o planillas interesadas, el sentido de los dictámenes de registro, sea de procedencia o improcedencia.

CAPÍTULO IV DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 73. Los ayuntamientos deberán prever en su Reglamento, un plazo para que la persona, personas, o planillas, difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía que deberá elegir la integración del OPC respectivo.

El plazo para las campañas iniciará al día siguiente en que sean emitidos los dictámenes de registro a que se refiere el artículo 71 del presente lineamiento.

Artículo 74. Todas y todos los participantes para la integración de OPC, deberán contar con el mismo plazo para llevar a cabo la promoción y difusión de su programa de trabajo.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 75. Las asambleas para la integración de los OPC a que se refieren los presentes Lineamientos, deberán llevarse a cabo los fines de semana; lo anterior a fin de hacer válido el derecho a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Artículo 76. Los ayuntamientos deberán garantizar que las personas asistentes a la asamblea tengan el espacio necesario para su expresión, y las condiciones para llevar a cabo la elección de la integración del OPC entrante, mediante el voto libre y directo.

Artículo 77. El ayuntamiento establecerá el procedimiento mediante el cual validará y constatará los actos realizados en la asamblea correspondiente, el cual deberá apegarse, como mínimo, a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 78. El OPC electo hará del conocimiento del ayuntamiento su conformación, a fin de que la autoridad municipal realice la difusión pertinente y sea de conocimiento público, respetando la normatividad para la protección de los datos personales.

Artículo 79. Se considera que las y los integrantes de las planillas tendrán acreditación desde el cumplimiento de los requisitos establecidos para su registro. Cualquier disposición en contrario haría nugatorios los derechos adquiridos por las y los aspirantes, en el procedimiento de registro establecido en perjuicio de su derecho a la participación ciudadana.

Artículo 80. Durante la organización, celebración y desarrollo de las asambleas, deberán preservarse los principios rectores de la participación ciudadana, particularmente los referidos a la accesibilidad, equidad, interculturalidad, inclusión, legalidad, libertad, no discriminación, respeto, tolerancia, deliberación democrática, transparencia, así como rendición de cuentas

Artículo 81. Concluido el registro de las personas asistentes a la asamblea, podrá establecerse un tiempo de espera de hasta treinta minutos con la finalidad de que se incremente el número de asistentes.

Artículo 82. La determinación del quórum legal necesario para llevar a cabo las asambleas electivas, deberá establecerse en la convocatoria que corresponda y atender al principio de representatividad de los OPC de que se trate.

Artículo 83. Concluido el periodo de espera, a que alude el numeral 81, la asamblea se habrá de celebrar con las y los habitantes que se presentaron en la fecha, hora y lugar establecido y los acuerdos que en ella se tomen serán considerados válidos para todos los efectos.

Artículo 84. De manera previa, las áreas facultadas deberán realizar las gestiones necesarias para el uso de las sedes en que se celebren las asambleas, debiendo acatar lo siguiente:

- I. Colocarán señalizaciones para una fácil ubicación de las sedes;
- II. Acondicionarán de manera previa las sedes;
- III. Deberán prever la logística y seguridad;
- IV. Preverán dotación de formatos, materiales y documentación en cantidad suficiente, e
- V. Implementarán el protocolo sanitario acorde al semáforo COVID.

Artículo 85. Las listas de asistencia contendrán, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Género;
- IV. Clave de Elector, en su caso;
- V. Grado de escolaridad;
- VI. Demarcación Territorial;
- VII. Teléfono y/o correo electrónico de contacto;
- VIII. Autoadscripción Indígena.

Artículo 86. El ayuntamiento podrá solicitar la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, como medio de identificación,

Artículo 87. A falta de credencial para votar, dicho requisito podrá ser sustituido por otra identificación oficial o bien bastará con el reconocimiento de las personas asistentes para permitir su participación.

Artículo 88. En el caso de personas extranjeras, bastará con que acrediten su vecindad, o bien, con el reconocimiento de las personas asistentes para permitir su participación.

Artículo 89. En el caso de Municipios con presencia indígena, el requisito de identificación será flexible de acuerdo a lo que determine la asamblea.

Artículo 90. Para la elección de la Mesa que presidirá la Asamblea, se someterá a la consideración de las y los presentes a las personas que a título personal se propongan, o bien, sean propuestas por terceros.

Artículo 91. En caso de que ninguna de las y los asistentes por propia voluntad se integren a la mesa, el personal de la instancia de participación ciudadana del ayuntamiento, realizará el siguiente proceso de insaculación:

- I. Anotará en trozos de papel los nombres que se encuentren registrados en la lista.
- II. Depositará la totalidad de los trozos de papel con los nombres en un recipiente.
- III. Procederá a extraer uno a uno, cuatro papeles. Las personas insaculadas ocuparán los cargos en la Mesa de acuerdo al orden en que se fueron extraídos sus nombres; el primero, ocupará la presidencia; el segundo la secretaría; etc.

Artículo 92. En ningún caso la Mesa que presida la Asamblea podrá ser integrada por:

- I. Funcionarios de la administración municipal;
- II. Funcionarios Electorales;
- III. Personas con cargos de elección popular;
- IV. Personas candidatas a ser electas en la Asamblea;
- V. Personas que ocupen dirigencias de partidos políticos, y
- VI. Cualquier persona que pueda incurrir en conflictos de interés.

Artículo 93. Para el desarrollo de la Asamblea los ayuntamientos atender, al menos, a lo siguiente:

- I. La presidencia de la Mesa declarará el inicio de la Asamblea;
- II. La Secretaría iniciará con el llenado del Acta de la Asamblea;
- III. Se someterá a la aprobación de las personas presentes el orden del día;
- IV. Para la discusión de cada uno los asuntos incluidos en el orden del día de la Asamblea respectiva, la persona que presida la misma, con el apoyo de la persona secretaria, elaborarán una lista de las personas asistentes que harán uso de la palabra, conforme al orden en que lo soliciten y de acuerdo con lo siguiente:
 1. Intervendrán en primera ronda por un máximo de cinco minutos;
 2. La persona que presida la Asamblea preguntará si el asunto ha sido suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se podrán realizar hasta dos rondas más de intervenciones en las que el uso de la palabra no podrá exceder de dos minutos;
 3. En caso de que ninguna de las personas asistentes a la Asamblea solicite el uso de la voz o si se han agotado las rondas de intervenciones, se procederá a la votación.
- V. Las personas podrán hacer uso de la palabra una vez concedida por quien presida la Asamblea; solo podrán ser interrumpidos por esta, para señalarles que su tiempo de intervención ha concluido o para exhortarlas a que se conduzcan con respeto a las demás personas asistentes. Por ningún motivo se podrá negar el uso de la palabra a las personas que hayan sido enlistadas.
- VI. Si la persona en uso de la voz se aparta del asunto de debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas asistentes presentes, la persona que presida la Asamblea le advertirá que, en caso de continuar con su conducta, le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgársela nuevamente
- VII. Las personas asistentes a la Asamblea se deberán conducir con debido orden, respeto, tolerancia y se abstendrán de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la misma.
- VIII. Queda estrictamente prohibido cualquier alusión y/o comentario que pueda representar una manifestación de violencia hacia las personas postuladas, así como a las personas asistentes.

Artículo 94. Para garantizar el orden de la Asamblea, la persona que presida la misma, podrá tomar las medidas siguientes:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar al abandono del lugar; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden.

Artículo 95. La persona que presida la Asamblea podrá declarar la conclusión de la misma por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando se hayan agotado los puntos del orden del día;
- b) Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la Asamblea, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas asistentes;
- c) Cuando exista alteración del orden; y
- d) Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 96. En tal caso, se dará aviso al Consejo a más tardar al día hábil siguiente e informará sobre las causas que impidieron su realización.

Artículo 97. Concluida la Asamblea deberán asentarse en el acta los motivos, causas o razones por las cuales se concluyó de manera extraordinaria, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensuado y, en su caso, votado.

Artículo 98. El Acta final que se elabore con motivo de la conclusión de la Asamblea deberá remitirse al Consejo en un lapso que no exceda los diez días hábiles y deberá ser difundida a través de la página electrónica oficial, donde deberá aparecer en el mismo lugar relevante y resaltado del sitio de internet donde se publicaron las convocatorias.

Artículo 99. En la Asamblea se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de este, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de las personas asistentes.

Artículo 100. La votación de los asuntos se llevará a cabo mediante mano alzada; en este caso, se mantendrán levantada la mano el tiempo suficiente para que las personas escrutadoras tomen nota del sentido de su decisión.

En el caso de asambleas realizadas por comunidades indígenas, la votación se llevará a cabo de conformidad con los usos y costumbres de dichas comunidades.

Artículo 101. En caso de que la presidencia advierta la presencia de un considerable número de asistentes; se deberá prever una votación mediante papeleta o el sistema que designe la Asamblea para tal efecto.

Artículo 102. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, y en su caso el número de votos en contra, el sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 103. Se considerará unánime aquella votación en la que todas las personas integrantes presentes con derecho a voto se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Artículo 104. Al finalizar todos los puntos del orden del día, se procurará que el acta de la Asamblea se firme de manera inmediata por quienes llevaron la Mesa, por la representación del ayuntamiento, por las personas electas y por las y los observadores del Consejo.

Artículo 105. El ayuntamiento a través de sus instancias de Transparencia, y el Consejo a través de su Unidad de Información Pública, establecerán las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas asistentes e integrantes de los OPC, de conformidad con la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos. En todo caso se limitarán a proporcionar información estadística.

Artículo 106. Una vez integrada la representación de manera definitiva, las autoridades municipales deberán remitir al Consejo, por oficio, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la documentación referente a los procedimientos para la integración de los OPC establecidos en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 107. Los Ayuntamientos se sujetarán a los plazos establecidos en estos lineamientos para el desarrollo de cada una de las etapas en la elaboración de sus Reglamentos para la integración de los OPC.

Artículo 108. Los ayuntamientos contarán con diez días hábiles contados a partir del inicio de la administración municipal, para la elaboración del Reglamento.

Artículo 109. El proyecto de Reglamento se deberá turnar al Consejo, para su revisión y validación, a más tardar el tercer viernes del mes en que hubiere dado inicio la administración municipal.

Artículo 110. La revisión del proyecto de Reglamento, a cargo del Consejo, se deberá realizar dentro de los 5 cinco días naturales posteriores a la recepción de la propuesta. El Consejo emitirá las observaciones y recomendaciones conducentes. En caso de no haber recomendaciones u observaciones para subsanar, se emitirá el dictamen respectivo.

Artículo 111. Recibidas las observaciones y recomendaciones al proyecto de Reglamento, el ayuntamiento dispondrá de un periodo de tres días hábiles para subsanar lo indicado.

Artículo 112. Una vez subsanadas las observaciones y recomendaciones, el ayuntamiento hará una segunda remisión del proyecto de Reglamento al Consejo, para la segunda revisión y emisión del dictamen.

El Consejo contará con tres días naturales posteriores a la segunda remisión del proyecto, para emitir el dictamen respectivo.

Artículo 113. El Consejo dispondrá y comunicará oportunamente a los Ayuntamientos, los medios para la recepción de los proyectos de Reglamento y el intercambio de comunicaciones durante la etapa de revisión.

Artículo 114. A la conclusión de la etapa de revisión, con la emisión del Dictamen respectivo al proyecto de Reglamento, la administración municipal deberá someter el documento a la aprobación del cabildo.

Artículo 115. Aprobado el Reglamento por el cabildo, éste deberá cumplir con las disposiciones relativas a su publicación en el Periódico Oficial del estado para su validez y vigencia.

Artículo 116. Concluidas las etapas anteriores, la autoridad municipal deberá remitir al Consejo, a la brevedad:

- I. Copia de acta de cabildo de la sesión en que fueron aprobados los mecanismos de integración;
- II. Copia de la publicación del Reglamento o sus modificaciones en el Periódico Oficial del estado, y

III. Evidencia de la publicación del Reglamento en la página oficial del ayuntamiento.

Artículo 117. A la remisión de la documentación a que se refiere el numeral anterior, el Consejo expedirá constancia de conclusión del proceso en favor del ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS PROPUESTAS METODOLÓGICAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 118. La elaboración de la propuesta de metodología para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberá realizarse dentro de los diez días hábiles contados a partir del inicio de la administración municipal, o de la entrada en vigor del Reglamento que hubieren aprobado o modificado.

Artículo 119. La propuesta metodológica se deberá turnar al Consejo, para su revisión y validación, a más tardar el tercer viernes del mes en que hubiere dado inicio la administración municipal.

Artículo 120. La revisión de la propuesta metodológica, a cargo del Consejo, se deberá realizar dentro de los 5 cinco días naturales posteriores a la recepción de la propuesta. El Consejo emitirá las observaciones y recomendaciones sobre la propuesta metodológica. En caso de no haber recomendaciones u observaciones para subsanar, se emitirá la opinión técnica respectiva.

Artículo 121. Recibidas las observaciones y recomendaciones a la propuesta metodológica, el ayuntamiento dispondrá de un periodo de tres días hábiles para subsanar lo indicado

Artículo 122. Una vez subsanadas las observaciones y recomendaciones, el ayuntamiento hará una segunda remisión de la propuesta metodológica al Consejo, para la segunda revisión y emisión de la opinión técnica.

El Consejo contará con tres días naturales posteriores a la segunda remisión del proyecto, para emitir la opinión técnica respectiva.

Artículo 123. El Consejo dispondrá y comunicará oportunamente a los Ayuntamientos, los medios para la recepción de las propuestas metodológicas y el intercambio de comunicaciones durante la etapa de revisión.

Artículo 124. A la conclusión de la etapa de revisión, con la emisión de la Opinión Técnica favorable a la propuesta metodológica de los mecanismos de integración, la administración

municipal podrá elaborar la convocatoria respectiva para la integración de OPC, misma que deberá remitir al Consejo previo a su aprobación por el cabildo.

Artículo 125. Una vez que el ayuntamiento cuente con el visto bueno de la convocatoria, se someterá a aprobación del Cabildo, y se procederá a su difusión.

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A LOS REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 126. Toda reforma o adición que pretenda realizarse en materia de mecanismos y procedimientos de integración de OPC a los Reglamentos de los Ayuntamientos, deberá cumplir con lo dispuesto en los presentes lineamientos y observar los periodos establecidos en el presente capítulo para la emisión de los mismos.

Artículo 127. Al tratarse de proyecto de modificaciones al Reglamento vigente, éste podrá presentarse en cualquier momento durante el periodo constitucional de la administración municipal; las etapas de revisión, emisión de dictamen y de constancia de conclusión del proceso se sujetarán a los plazos y condiciones anteriormente establecidos.

Artículo 128. El proyecto de reforma al Reglamento, obtenido el dictamen respectivo por parte del Consejo, deberá someterse a la aprobación por el Cabildo correspondiente.

Artículo 129. En ningún caso, los reglamentos podrán ser modificados cuando se hubiere iniciado algún proceso de renovación o integración de cualquier OPC.

CAPÍTULO IV

MESA DE AYUDA

Artículo 130. El consejo preverá lo necesario para la instalación de una Mesa de ayuda que brinde acompañamiento a los ayuntamientos durante las distintas etapas de revisión, validación y ejecución de los procedimientos aquí descritos.

Artículo 131. Para ello, durante el mes de octubre posterior a la toma de posesión de las administraciones municipales, se designará al personal que integrará dicha mesa de ayuda.

Artículo 132. Las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos, y de Acción Electoral coordinarán dicha mesa.

CAPÍTULO V

DE LA OBSERVACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 133. El Consejo podrá observar el desarrollo de las Asambleas para la elección de integrantes de OPC.

Para lo anterior, por acuerdo, el Consejo designará al personal que se encargará de llevar a cabo dicha observación.

Artículo 134. El personal del Consejo que sea designado para la observación de las Asambleas, deberá ser capacitado por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 135. De la observación que se lleve a cabo por el personal del Consejo, deberá levantarse el informe respectivo, de conformidad con los parámetros que al efecto establezca la Dirección Ejecutiva.

Artículo 136. Durante su participación como observadores, el personal comisionado tendrán derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas que realicen los ayuntamientos para llevar a cabo los procesos de integración de OPC.
- b) Solicitar a los ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación.
- c) No se le podrá impedir el ingreso a las Asambleas y actos relativos a la integración de los OPC.
- d) Registrar su asistencia en las listas de registro correspondientes a las asambleas en que participen, ello servirá como evidencia del cumplimiento de su comisión.
- e) Presentarse ante la Asamblea e informar de la razón de su presencia.
- f) Tomar imágenes y videos del desarrollo de las Asambleas, a menos que la asamblea decida lo contrario.
- g) Informará de manera inmediata al Consejo sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político- electorales de la ciudadanía
- h) Firmar las Actas de las Asambleas a las que asistan.
- i) Tomar fotografía de las Actas.
- j) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración.
- k) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada.
- l) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- m) Recoger todas sus inquietudes y observaciones en los formatos correspondientes.
- n) Presentar su informe final de observación.

El personal que participe con el carácter de observador de las asambleas, se harán acreedor a una constancia de participación.

Artículo 137. Durante su participación en las Asambleas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- a) Impedir o interferir con la instalación de la asamblea.
- b) Impedir o intervenir en el registro de asistentes.
- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la asamblea.
- d) Alterar el orden o violentar a las y los asistentes.
- e) Participar o intervenir en el proceso de insaculación de la Mesa que lleve la Asamblea.
- f) Participar en la deliberación.
- g) Participar en la votación de elección.
- h) Expresar opiniones y/o comentarios respecto de cualquiera de las etapas de la Asamblea.
- i) Ofrecer entrevistas a medios de comunicación.
- j) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del Consejo.

En todos los casos anteriores, la Presidencia de la Mesa de la Asamblea, podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ello.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 138. En el Reglamento se deberán establecer, con claridad, los recursos sencillos, expeditos y efectivos ante las autoridades administrativas y tribunales competentes, incluyendo los de orden federal, contra actos que violen los procedimientos de integración de los OPC establecidos en el Reglamento, así como las demás disposiciones y los derechos reconocidos en él, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los plazos para la tramitación de los medios de impugnación que se establezcan en el Reglamento, se computarán en días hábiles.

Artículo 139. Los requisitos para la interposición de los recursos, así como las formalidades y sustanciación de los mismos, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 140. Las sanciones correspondientes a la comisión de faltas administrativas por integrantes de los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones en materia de participación

ciudadana, serán las dispuestas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS NULIDADES

Artículo 141. Serán causales de nulidad de las asambleas electivas para la integración de los OPC:

- a) Cuando en el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos emitidos por el CEEPAC.
- b) Realizar la Asamblea en un lugar, hora o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la Asamblea; lo anterior se considerará grave, cuando medie violencia física,
- d) Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la asamblea, a los personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acuden a participar en la elección de integrantes de OPC, sin que medie causa justificada;
- e) Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarias, y
- f) Permitir participar en la Asamblea a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 142. En caso de que la autoridad jurisdiccional determine anular los resultados en alguna demarcación territorial o municipio, el ayuntamiento a través de su cabildo convocará a las Asambleas Extraordinarias que correspondan, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Artículo 143. Todas las controversias que se generen con motivo de la integración de los OPC en los que intervenga el Consejo, serán resueltas por el Tribunal Electoral del estado.

TÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 144. Es responsabilidad de los ayuntamientos la capacitación en materia de participación ciudadana, la promoción y toda aquella formación dirigida a integrantes de los OPC municipales, al funcionariado municipal y a la ciudadanía en general, dirigida a mejorar el desempeño de las

actividades de los OPC y a fortalecer la participación de la ciudadanía, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 145. Los ayuntamientos podrán establecer convenios con el Consejo, la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, instituciones de educación superior y tecnológica, así como con Organizaciones de la Sociedad Civil, para el diseño, implementación y evaluación de los programas permanentes y acciones específicas de capacitación mediante cursos, talleres, seminarios, conferencias y actividades de enseñanza-aprendizaje en participación ciudadana para integrantes de OPC, para el funcionariado municipal y para la ciudadanía en general.

CAPÍTULO II

DE LOS DEMÁS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 146. Solo cuando los ordenamientos que los rigen no señalen expresamente la forma en que se llevará a cabo la integración de los demás OPC y, de ser el caso, Consejos Consultivos, se estará a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Artículo 147. El Consejo deberá prever incluir los recursos presupuestales suficientes en el presupuesto del año posterior al de la elección de ayuntamientos para cumplir con sus obligaciones en la materia.

Artículo 148. Así también, los ayuntamientos deberán programar el gasto para la integración de OPC en sus planes presupuestales del año que corresponda.

Artículo 149. A partir del mes de abril del año posterior al de la elección de las autoridades municipales, el Consejo emitirá Convocatoria con duración de hasta ocho meses para los ayuntamientos que decidan solicitar la intervención, a fin de integrar durante el primer año de gobierno los OPC que correspondan.

Artículo 150. Para su integración el OPC y/o Consejo Consultivo de que se trate, se conformará con representación gubernamental, institucional y de la ciudadanía cuando no se contravenga a la disposición legal aplicable. Se integrarán con igual número personas representantes de la ciudadanía y de las autoridades, procurando paridad de género.

Artículo 151. A fin de garantizar la representación de la ciudadanía, cuando no haya disposición en contra, cualquier persona que manifieste interés en participar y que tenga conocimiento o experiencia en el tema a tratar, podrá participar de manera libre, informada, sin distinción y no discriminación; únicamente deberán demostrar ser habitantes del Estado o municipio respectivo, conocedores e interesados en los temas materia del consejo

Artículo 152. Los lugares destinados a la ciudadanía no podrán ser ocupados por personas servidoras públicas, dirigentes de partidos políticos, o personas que estén en el caso de Conflictos de Interés

Artículo 153. Esta representación ciudadana deberá ser elegida mediante convocatoria pública de amplia difusión en la que especifique el procedimiento y los criterios necesarios para ser parte del consejo de que se trate.

Artículo 154. Los cargos de los integrantes del consejo consultivo serán honorarios, por lo tanto, no se recibirá remuneración alguna.

Artículo 155. Se deberá designar una persona suplente, quien podrá ejercer el cargo solo en casos urgentes y de fuerza mayor.

Artículo 156. Las determinaciones, aportaciones y conclusiones obtenidas en los consejos consultivos, serán consideradas para la toma de decisiones compartidas en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal y municipal, que fueron objeto de análisis.

Artículo 157. Cuando las determinaciones, aportaciones y conclusiones obtenidas en los consejos consultivos no sean consideradas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Artículo 158. El Reglamento podrá contemplar formas para canalizar las diversas manifestaciones de participación de la sociedad en sus municipios, a través de colectivos poblacionales, geográficos, temáticos o de cualquier naturaleza lícita y conformados para la promoción y logro de sus legítimos intereses

Artículo 159. En el Reglamento se deberá reconocer, expresamente, que toda forma de organización social, tiene el derecho a la igualdad jurídica y, en consecuencia, a ser escuchada y atendida por las autoridades municipales y deberá ser considerada para la definición de políticas públicas, programas sociales, obras y servicios públicos que les conciernen, así como para integrar los diversos organismos de participación ciudadana municipales.

Artículo 160. En el Reglamento se deberá considerar, respetar e impulsar, de acuerdo a la legislación vigente y a los diversos acuerdos internacionales suscritos por México en materia de usos y costumbres, así como la personalidad jurídica de individuos y comunidades indígenas, la conformación, organización y existencia de organismos autogestivos.

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 161. Los ayuntamientos deberán poner a disposición de la ciudadanía, toda la información pública de oficio correspondiente a los OPC, así como la convocatoria para su integración y demás disposiciones conducentes, en un sitio al interior de su página web oficial, donde la ciudadanía en general podrá conocer de los procedimientos de integración de tales organismos, de sus actividades, el ámbito de sus atribuciones, el calendario de reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus mesas directivas.

Artículo 162. Para el establecimiento de directrices orientadoras en materia de transparencia y rendición de cuentas de los OPC, el Consejo pondrá a disposición de los ayuntamientos el o los anexos técnicos respectivos.

Artículo 163. La protección de datos personales de aspirantes e integrantes de los OPC, es responsabilidad de los ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 164. En el Reglamento se deberán establecer disposiciones relativas a los mecanismos de comunicación entre los OPC y los ayuntamientos, para efectos de rendición de cuentas, atención a solicitudes de información pública y sistematización de información relativa al funcionamiento de los OPC.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Con la emisión de los presentes Lineamientos, se abrogan los Lineamientos de apoyo para unificar la metodología de todos los ayuntamientos para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana, contenidos en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana; de conformidad con los artículos 102 BIS y 102 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, aprobados por el Consejo en fecha 13 de septiembre de 2018.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

ANEXO

PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2021-2024.

1. Todas las medidas señaladas en el presente Protocolo deberán ser observadas por toda persona que participe, de manera directa o indirecta, en los procedimientos de integración de los Organismos de Participación Ciudadana, y tienen por objeto regular su actuación, así como implementar las medidas pertinentes para proteger su salud y prevenir la dispersión y transmisión de la COVID-19.
2. Las personas encargadas por los ayuntamientos de llevar a cabo la organización de los procedimientos de integración de los Organismos de Participación Ciudadana en espacios tanto públicos como privados, serán las responsables de la implementación de las acciones recomendadas en materia de salud con el objetivo de contribuir con la prevención oportuna de casos. Asimismo, deberán acercar la información correspondiente a la ciudadanía que participa en dichas actividades para dar a conocer las medidas de protección que serán adoptadas.
3. Las presentes medidas de sanidad son aplicables a todas y cada una de las etapas que se desarrollen durante del proceso de integración de los Organismos de Participación Ciudadana. Deberán atenderse en:
 - a) sesiones de capacitación;
 - b) Recepción de registros;
 - c) Difusión de las convocatorias;
 - d) Realización de Asambleas Electivas;
 - e) Elección
 - f) Publicación de resultados;
 - g) Recepción de inconformidades;
 - h) Entrega de nombramientos;

MEDIDAS GENERALES DE HIGIENE PERSONAL

4. Todas las personas que se involucran de manera directa o indirecta en los Procesos de Integración de los Organismos de Participación Ciudadana, deberán para prevenir y controlar la propagación del coronavirus causante de COVID-19 durante su estancia en instalaciones cerradas o abiertas que impliquen el contacto con otras personas y durante, observando las siguientes medidas:
 - I. Uso obligatorio de cubrebocas;
 - II. Lavarse las manos frecuentemente con jabón y agua o bien, usar soluciones a base de alcohol gel al 70%;

- III. La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o el ángulo interno del brazo. Es necesario lavarse las manos después de limpiarse la nariz;
- IV. Nunca escupir en el suelo. Si es necesario escupir, hacerlo en un pañuelo desechable, tirarlo a la basura y lavarse las manos;
- V. No tocarse nariz, boca y ojos con las manos sucias;
- VI. Llevar en la medida de lo posible su propio bolígrafo;
- VII. Limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común;
- VIII. Mantener una sana distancia (al menos a 1.5 m entre personas) durante los contactos, y
- IX. No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal.



MEDIDAS SANITARIAS EN LUGARES CERRADOS

5. Si las sesiones de capacitación, recepción de registros, asambleas, o cualquier evento relativo a la integración de OPC, se llevan a cabo en lugares cerrados, se deberá respetar el límite de asistentes que sea determinado por la autoridad que corresponda, y se observará lo siguiente:
 - I. Los módulos de filtro de supervisión que se instalen en las entradas del inmueble deberán contar con gel antibacterial (base alcohol mayor al 70%); y una solución clorada para mantener el módulo limpio y desinfectado, debe contar con un bote de basura con tapa para los desechos y un termómetro;
 - II. El personal que atiende o recibe personas en el filtro deberá portar cubre bocas, mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo. De ser posible, el filtro deberá ser atendido por personal de salud (medicina o enfermería), en caso de no contar con alguno de ellos, las personas encargadas deberán recibir una capacitación previa para dicha función, para saber cómo capacitarse llamar al número 800-123-8888
 - III. Si hay varios accesos al inmueble deberá haber un filtro de supervisión para cada uno de ellos;
 - IV. Debe instalarse en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse;
 - V. El escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C;
 - VI. En caso que para ingresar al establecimiento requieran limitar la entrada y se haga una fila de personas, se deberá marcar en el piso cada 1.5 metros entre una persona y otra, para evitar aglomeraciones en la fila;
 - VII. Aplicación obligatoria de líquido y/o gel antibacterial para desinfección de manos de todas las personas a la entrada y salida;

- VIII. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%. Para tal efecto, se colocará gel antibacterial en lugares accesibles donde requieran su uso frecuente como mesas, entradas y salidas;
- IX. Deberán procurarse espacios amplios con buena ventilación;
- X. Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. De manera previa a su uso, se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas;
- XI. Uso obligatorio de cubrebocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubrebocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubrebocas;
- XII. Limpieza y desinfección de áreas, superficies y objetos de contacto y de uso común, antes y después de utilizarse con solución;
- XIII. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar;
- XIV. Se procurará no consumir alimentos en dicha área.

MEDIDAS SANITARIAS EN LUGARES ABIERTOS

6. Si las sesiones de capacitación, recepción de registros, asambleas, o cualquier evento relativo a la integración de OPC, se llevan a cabo en lugares abiertos, se deberá respetar el límite de asistentes que sea determinado por la autoridad que corresponda, y se observará lo siguiente:
 - I. En caso de lugares abiertos como en centros recreativos, donde puede restringirse la entrada, ya sea porque tengan algún tipo de barda o cerca, deberán tener una persona responsable del conteo del total que ingresarán para no excederse del límite de cupo permitido y, además:
 - II. La persona que atiende o recibe personas deberá portar cubre bocas y mantenerse a una distancia de 1.5 metros entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo;
 - III. Se podrá instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse;
 - IV. Se hará el escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C, y
 - V. Se les ofrecerá alcohol gel en dispensador para que se apliquen antes de entrar.
 - VI. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%.
 - VII. Se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas;

- VIII. Uso obligatorio de cubrebocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubrebocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubrebocas;
- IX. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar;
- X. Se procurará no consumir alimentos;
- XI. Se procurará no asistir acompañados de niñas, niños y adultos mayores;
- XII. Las familias pueden caminar juntos en grupo, si son diferente grupos de familias deben procurar un espacio mínimo de dos metros entre una familia y otra, y
- XIII. En todo caso, no estará permitido la reunión o congregación de un número de personas que sea superior al límite determinado por la autoridad correspondiente.